

## **COMITÉ-01/FECCECA.**

(Este sería el nombre de la sesión que quedaría en la parte de abajo del primer semestre del índice de expediente 2021)

(Y este el documento que se debe ver, al abrir la sesión)

**Solicitud de Información No. 0100050521**

**Resolutivo:**

01/FECCECAM/CT/2021.

**Asunto:** Se emite resolución confirmando la Clasificación parcial de Información.

## **COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

**VISTO:** Para resolver el procedimiento y dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo folio número 0100050521, el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno (fecha de inicio 25 de enero del 2021-PNT), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD Y ADMISIÓN:** Con fecha 24 veinticuatro de enero del 2021 dos mil veintiuno, el requirente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio

0100050521, mismas que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tuvo por recibida con fecha 25 de enero del 2021, (inicio de plazos-PNT), y que consiste en lo siguiente:

“...1.-Manifieste si existen denuncias y/o investigaciones en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus.  
2.-Indique cuantas denuncias y/o investigaciones existen en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus.  
3.-Proporciones los números de expedientes y/o carpetas de investigación y/o actas circunstanciadas que existan en contra de Pablo Gutiérrez...”

**II. TURNO:** El 25 veinticinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, dicha solicitud fue turnada a la Vice Fiscalía Anticorrupción, para que revisara en sus bases de datos y, en su caso, proporcionar el acceso a la información solicitada.

**III. PROPUESTA:** El 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia recibió oficio número: VF/03/008-2021/FECCECAM, de misma fecha, suscrito por la Vice Fiscal Anticorrupción del Estado de Campeche, a través del cual propone que, con fundamento en los artículos 49 fracción II, 100 tercer párrafo, 103, 104, 106 113 fracción IX, y 141 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y el numeral Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se **clasifique parcialmente como reservados** los datos que fueron requeridos en la solicitud de información

marcada con folio 0100050521 de fecha 24 veinticuatro de enero del 2021 dos mil veintiuno, y que quedara oficialmente interpuesta con fecha 25 enero del mismo mes y año. Misma propuesta que a la letra dice:

*“...A manera de preámbulo, es preciso mencionar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho que tenemos todas las personas de acceder a la información pública, y por su*

*parte, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, establece que no podrá clasificarse como reservada la información relacionada con hechos de corrupción; bajo esas premisas, esta Fiscalía Anticorrupción está obligada a brindar aquellos datos relacionados con hechos de corrupción, siempre y cuando dicha información no se encuentre dentro de los supuestos del ordinal 113 de la citada Ley de Transparencia.*

*Con sustento en lo anterior, está Vice Fiscalía Anticorrupción, informa que respecto a la primera pregunta, en la que se indaga sobre las denuncias y/o investigaciones en contra de Pablo Gutiérrez Lázarus, se tiene una Carpeta de Investigación con número C.I/010/2020-FECCECAM y número de carpeta judicial CJ/56/20-2021/JC-II; no obstante, respecto de las dos preguntas siguientes, no es posible conceder ese tipo de información, toda vez que lo solicitado son datos que se consideran clasificados como reservados.*

*Lo anterior es así, porque si bien hemos reconocido que todos los ciudadanos tienen el derecho de acceso a la información pública y que, además, no podrá clasificarse como reservados aquellos datos relacionados con hechos de corrupción; no menos cierto es que, en las preguntas “2” y “3” de la solicitud de transparencia marcada con el número de folio 0100050521, no se pide información sobre hechos de corrupción, sino que técnicamente nos requieren datos de una persona en específico, mismos que sólo se podrían obtener consultando las carpetas de investigación que se encuentran en esta unidad administrativa, y en caso de divulgarlos al público, se estaría*

*violentando lo establecido en la fracción IX del artículo 113 de la mencionada Ley de Transparencia, que a la letra dice:*

*“...Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I...; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII...; VIII...; IX.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público...”.*

*En consecuencia, esta Vice Fiscalía Anticorrupción se encuentra impedida para brindar información que solo podría obtenerse de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Vice Fiscalía Anticorrupción que, para justificar la clasificación de datos reservados, debe atenderse lo establecido en los artículos 103, párrafo segundo, última parte, y 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, de los cuales se colige que para clasificar información como reservada, se deberá aplicar la prueba de daño, consistente en demostrar que:*

*“...I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*  
*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*  
*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio...”.* (sic.)

*Respecto al primer punto, se advierte que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;** lo cual se encuentra acreditado en razón de que, revelar información que solo puede obtenerse de las carpetas de investigación que se siguen ante esta Fiscalía, podría alertar a determinada persona que esté siendo investigada para que trate de evadir la acción de la justicia, situación que afectaría gravemente la procuración de justicia, misma que es de interés público.*

*En el mismo sentido, esta Vice Fiscalía considera que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el***

**interés público general de que se difunda;** esto es así, porque como ya se dijo, revelar información contenida en carpetas de investigación supone un riesgo eminente de que las personas investigadas por la comisión de un delito intenten evadir la procuración de la justicia, la cual es de interés público.

Cabe destacar también que, de conformidad con el artículo 2 de nuestra Ley Orgánica, esta Fiscalía investiga delitos por hechos de corrupción, mismos que podemos encontrar en el “Título Décimo Quinto” del Código Penal del Estado

de Campeche, cuyo bien jurídico tutelado es “El Erario y el Servicio Público”, los cuales son de interés público. En consecuencia, se considera que el riesgo de perjuicio de divulgar información que pudiera afectar la procuración de justicia en delitos por hechos de corrupción, es superior al derecho que tienen las personas de acceder a la información pública.

Asimismo, se advierte que difundir información como la que fue solicitada en las preguntas “2” y “3”, atentaría contra el principio de presunción de inocencia, consistente en que toda persona merece ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. De modo tal, que conceder información de una persona investigada por la comisión de un delito conduciría sin esfuerzo a violentar sus Derechos Humanos.

Luego entonces, se arriba a la conclusión de que, en ningún caso será posible brindar información que atente contra la procuración de la justicia en hechos de corrupción o la presunción de inocencia, ya que estos son derechos de interés público, y se encuentran por encima del derecho de acceder a la información pública.

Y, en relación a la última hipótesis, la cual señala que **la limitación se debe adecuar al principio de proporcionalidad y representar el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** esta Vice Fiscalía advierte que, la reserva de información se ajusta al principio de proporcionalidad porque un interés particular no debe prevalecer sobre el interés público como lo es la correcta procuración de justicia en los hechos de corrupción, los cuales son materia de investigación de esta Fiscalía, ello de conformidad al artículo 2 de su Ley Orgánica.

*Se dice lo anterior, porque al ser dirigida la solicitud hacia información de una persona específica, se advierte que no se atiende al interés público, si no que por el contrario obedece a un interés particular, por lo que otorgar información contenida en las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que podría afectar la procuración de justicia o la presunción de inocencia, causaría una afectación al interés público, en beneficio de un interés particular.*

*En consecuencia, tomando en consideración el principio de proporcionalidad tenemos que el perjuicio que se puede ocasionar al particular al no proporcionar la información solicitada, es menor al daño que pudiera causar el revelar información contenida en investigaciones de hechos que la ley señala como delitos, por lo que limitar el derecho a la información pública en este tipo de asuntos es el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio al interés público.*

*Por lo que, al tenor de lo anteriormente expuesto, esta Fiscalía Especializada en su carácter de sujeto obligado y de conformidad al artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche declara dicha información como RESERVADA, solicitando se tenga como periodo de reserva el término de 18 meses, con la salvedad de poderse ampliar en caso de ser necesario.*

*Por lo anteriormente manifestado, solicito que se proceda conforme a lo que señala el artículo 103 primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, confirmando, modificando o revocando la clasificación realizada por esta Vice Fiscalía...". (sic.)*

Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente integrado el expediente en que se actúa, encontrándose el mismo listo para la emisión de la correspondiente resolución, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA:** Este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate

a la Corrupción del Estado de Campeche, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación parcial de la información como **reservada** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio número 0100050521, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49

fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de que la Vice Fiscalía de este sujeto obligado (FECCECAM) propone que la información correspondiente sea clasificada parcialmente por el razonamiento antes expresado líneas arriba.

**SEGUNDO. - MARCO JURÍDICO APLICABLE PARA DETERMINAR LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO RESERVADA:** De acuerdo con el marco jurídico regulatorio, histórico y vigente, tanto el derecho de acceso a la información pública como el derecho a la protección de datos personales se encuentran reconocidos como derechos fundamentales en el ámbito internacional y en nuestro país.

En razón de la naturaleza que tutela cada uno de ambos derechos fundamentales, se aprecia que existe una complementariedad de uno frente al otro, lo cual plantea que no se excluyen entre sí, para prevalecer uno sobre el otro, porque la restricción, tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información.

Lo anterior, se advierte del texto del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, por una parte, reconoce que el derecho a la información será garantizado por el Estado y, a su vez, establece en relación con ello, que será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en el párrafo primero de su artículo 44 establece que los sujetos obligados tienen el deber de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, lo cual es acorde a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal manera, a efecto de evitar conflictos interpretativos o la colisión de ambos derechos, la aplicación de las disposiciones a cada caso específico deberá realizarse de una manera armónica para determinar si debe prevalecer el interés público o el interés privado (personal) al momento de brindar el acceso a la información cuando en el contenido de éste se encuentren incluidos datos relacionados con la investigación de un delito.

Con sustento en lo anterior, este Comité de Transparencia considera procedente conceder la información solicitada por el particular, en la pregunta "1"; no obstante, respecto a la información solicitada en las preguntas "2" y "3", se advierte que por su

naturaleza y fines, debe ser clasificada como reservada, esto razón de que el tipo de información solicitada en esas dos preguntas, es aquella podría afectar la procuración de justicia, y este último, es un derecho de interés público que se encuentra por encima de cualquier derecho de interés particular.

Cabe destacar también que, esta Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción, primordialmente investiga aquellos delitos que se encuentran en el “Titulo Décimo Quinto” del Código Penal del Estado de Campeche, cuyo bien jurídico tutelado son “El Erario y el Servicio Público”, mismos derechos que también son de interés público, por lo que revelar información que pueda afectar la investigación de este tipo de delitos, afectaría desproporcionalmente el interés público, en beneficio de un interés particular.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 49, fracción II, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo segundo, 113 fracción IX y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en relación con el ordinal Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se considera que la información solicita debe ser parcialmente clasificada como reservada.

Por lo antes expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche (FECCECAM):

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Con fundamento en los artículos 49, fracción II, 100, 103, 104, 106, 108 párrafo segundo, 113 fracción IX, 114 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en relación con el ordinal Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, **se confirma la clasificación parcial de datos reservados**, efectuada por la Vice Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, derivada de la solicitud de acceso a la información pública marcada con folio número: 0100050521; resultando procedente conceder al promovente la información solicitada en la pregunta número "I", mediante la entrega sin costo de dichos datos; no así, respecto a la información solicitada en las preguntas "II" y "III", misma que es información clasificada reservada, por un plazo de **18 meses**.

**SEGUNDO.** - En cumplimiento a lo que establece la fracción III del artículo 141, en correlación con la fracción V del artículo 51 ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate

a la Corrupción del Estado de Campeche (FECCECAM), **notifíquese la presente resolución al solicitante**, lo cual deberá realizarse en un plazo que no exceda al señalado por el artículo 136 de la precitada ley.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche (FECCECAM), en primera

sesión, celebrada el 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno. Los integrantes del Comité de Transparencia, así lo hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. **RUBRICA(S).**

**Lic. Roberto Vicente Hernández Macossay  
Presidenta.**

**Lic. Juan Antonio Soler  
Alejandría Sánchez  
Jaramillo.**

**Secretario.**

**Vocal.**

**Lic. Estibaly  
González**